

da utilizar su crédito en momentos de apuro, por el temor de la anulación de los actos que verifique, cuando tal vez, si lo utilizase, evitaría el caer en estado de quiebra.

Teniendo presente esta observación, se comprende la diferencia que existe entre el Código de Comercio mexicano de 1854, y el que rige en la actualidad. En el primero se determinaba que desde el primer auto el juez señalase la época de la quiebra, salvo rectificarla por los datos que después aparecieren, y con relación á las nulidades de que antes hemos hablado, expresamente decía que los treinta días debían contarse *antes de la época de la quiebra fijada por el juez*, época que podía ser anterior al hecho material de la suspensión de pagos.¹

El Código actual, según hemos visto, para declarar las nulidades atiende á la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituya en estado de quiebra y ordena que en la sentencia graduatoria se fije la época de la quiebra, al mismo tiempo que se haga la calificación de ella.²

De lo dicho creemos que puede deducirse que la época de la quiebra tiene que producir dos efectos, el uno para los acreedores por las nulidades á que puede dar lugar, y el otro con relación al deudor común, por la calificación que se haga de los actos para considerar si la quiebra ha sido casual, culpable ó fraudulenta.

A este último efecto juzgamos que se refieren los arts. 984 y siguientes del Código, según los cuales se establece como criterio para fijar la época de la quiebra, no el hecho material de haber suspendido los pagos, sino la insuficiencia de los medios con que pueda contar el quebrado en una época determinada para saldar sus obligaciones.³

¹ Arts. 780 y siguientes del Código de 1854.

² Art. 1497, fracs. 1^o y 2^o.

³ La importancia que estos artículos tienen en la cuestión que venimos discutiendo, y en cuya solución no tenemos la seguridad de haber acertado, nos obliga á copiarlos literalmente. Dicen así:

Art. 984. Por regla general en una negociación mercantil se señala como época de la quiebra la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos, cada año.

Art. 985. Si antes de la formación del inventario respectivo un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Art. 986. Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociación mercantil, ó no pudiere saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una ó más de sus deudas civiles si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociación mercantil.

Por lo demás, la circunstancia de que hablamos, esto es, la fijación de la época de la quiebra, es de mucha trascendencia, y acerca de ella nos remitimos á lo que se lee en uno de los Tratados de Derecho Mercantil que constantemente hemos consultado.

Refiriéndose al sistema según el cual se fija como fecha de la quiebra la suspensión de pagos, con facultad de retrotraerla á una época anterior, para el efecto de declarar las nulidades, dice un Jurisconsulto italiano lo siguiente: «Hemos dicho que la determinación de la fecha de la cesación de pagos se hace provisionalmente por el tribunal, por lo cual, contra esta resolución, háyase dictado en la sentencia declarativa de la quiebra ó en otra posterior, ó también, según algunos, debiendo reputarse hecha, á falta de declaración expresa en la sentencia, en el día de la sentencia declarativa de la quiebra, se permite á los interesados oponerse ante el tribunal que la haya pronunciado, siempre que esta oposición se haya notificado al síndico dentro de los ocho días siguientes á la terminación del proceso verbal de comprobación de los créditos. Todas las oposiciones á esta sentencia se discuten en juicio contradictorio con el síndico en la audiencia fijada para discutir las impugnaciones sobre el reconocimiento de los créditos y se deciden estos extremos conjuntamente en una misma sentencia. Transcurrido dicho término, ó si la sentencia que se pronuncia resolviendo las oposiciones no está ya sujeta á oposición ni á apelación, la fecha de la cesación de los pagos queda irrevocablemente determinada para todos los acreedores.»¹

CAPITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA Y DE LA LIQUIDACION DEL ACTIVO.

La liquidación del capital activo de una negociación mercantil que se encuentra en estado de quiebra, y la administración de ésta, son dos operaciones que tienen entre sí tan estrecho enlace que puede decirse que se confunden en una sola.

«La liquidación del activo, en efecto, comprende todas las operaciones encaminadas á convertir en dinero el patrimonio del quebrado, asegurando y cobrando los créditos, vendiendo los muebles y repartiendo el sobrante entre los acreedores. Debe empe-

Art. 987. En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas esulten.

¹ David Supino, Obra y lugar citados.

zar á practicar estas operaciones el síndico bajo la inspección de la delegación de los acreedores y bajo la dirección del juez comisario, pasados diez días desde la sentencia dictada para resolver las cuestiones surgidas con motivo del reconocimiento de créditos; y de no haber surgido cuestiones desde la terminación del juicio verbal de reconocimiento. La venta de los bienes puede suspenderse si entretanto se hubiere interpuesto una proposición de concordato tal, que resultare conveniente retrasar dicha venta, ó bien si los acreedores acordaren continuar administrando el patrimonio comercial del quebrado; pero este acuerdo, por razón de su importancia, no puede tomarse sin que se determinen la duración, las condiciones y las limitaciones con las que debe continuarse el comercio del quebrado; y en todo caso, por mayoría de las tres cuartas partes de los acreedores en número y en capital: los acreedores disidentes y el quebrado pueden impugnar el acuerdo ante el tribunal; pero esto no suspende la ejecución.»¹

Las palabras que preceden, aunque no sean estrictamente aplicables entre nosotros por estar basadas en una legislación extranjera, son muy propias del asunto de que vamos á hablar en este capítulo. Por ellas nuestros lectores se formarán una idea general de la manera cómo deben administrarse los bienes del quebrado, á fin de que se tenga, como resultado último, un conocimiento perfecto de la cuantía de los mismos bienes, que deberán repartirse entre los acreedores. Mas como quiera que el conocimiento de estas generalidades no sea bastante, descenderemos á hacer algunas mayores explicaciones, distinguiendo en la administración de la quiebra dos épocas diferentes: la una desde que la quiebra se inicia hasta que se nombra el síndico definitivo; y la otra, desde este nombramiento hasta que la quiebra termina, añadiendo algo más acerca de las personas á quienes la ley encomienda tal administración.

La primera época de ésta comienza, como acabamos de decirlo, desde que se declara la quiebra, y puede decirse que tiene como objeto casi único, ó por lo menos como muy principal, el aseguramiento de los bienes.

El Código, en efecto, determina² que tan luego como tenga principio el juicio de quiebra, el juez nombre un síndico y un interventor provisionales, á quienes se entregarán los bienes, los libros, la correspondencia y todos los documentos del deudor, librándose orden á la oficina de correos para que al mismo síndico se le entreguen las cartas que al deudor vengan dirigidas. Man-

1 Dario Supino. Obra y lugar citados.

2 Art. 1492 del Código de Comercio.

da también que se proceda á sellar las puertas de los almacenes, bodegas y despachos del deudor, poniéndose razón de ello en los autos, y que si la negociación tuviere sucursales ó establecimientos fuera del territorio jurisdiccional de la quiebra, se practique la misma diligencia por medio de exhortos dirigidos al juez respectivo.¹

Al día siguiente de puestos los sellos, el síndico comenzará á hacer el inventario, previa citación del interventor y del deudor, y ante el escribano de los autos ó quien haga sus veces.

Estas son, en términos generales, las disposiciones que contiene el Código relativamente á la administración de la quiebra antes de que se practique el reconocimiento de los créditos y que se nombre síndico definitivo.

Si nos atuviésemos al texto expreso de la ley, tal parecería que los sellos deberían permanecer puestos en los almacenes y establecimientos del deudor durante un espacio de tiempo más ó menos largo, lo cual podría ocasionar algún perjuicio á la masa común de acreedores. La ley no ha podido tener esta intención, ó lo que es lo mismo, no hay razón para que el curso de la negociación mercantil quede interrumpido cuando de esto puede resultar perjuicio, porque si se trata de un establecimiento mercantil, éste perderá su clientela, y también porque habrá mercancías cuya pronta realización sea conveniente. Vemos por esto, que aunque el Código parece limitar las facultades del síndico provisional tan sólo á la formación del inventario y al aseguramiento de los bienes, permite que éste pida al juez su autorización para las demás operaciones que juzgue benéficas á la masa común, teniendo siempre en cuenta que es posible que el deudor vuelva á entrar en posesión de todos sus bienes, mediante el convenio que puede celebrar con sus acreedores.²

Nos parece oportuno, por lo mismo, transcribir aquí la doctrina siguiente que está de acuerdo con lo que el Código resuelve.

«En tanto que los acreedores no hayan tomado una decisión definitiva acerca del partido que puede sacarse del activo de la quiebra, se ignora si el fallido volverá á ser puesto al frente de su comercio por un convenio con sus acreedores, ó si sus bienes deberán venderse para repartirse el precio de ellos entre los mismos, á consecuencia de la unión ó del convenio de abandono del

1 Arts. 1430 y siguientes. También está mandado que se publique la quiebra por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y se inscriba en el Registro de Comercio.

2 Art. 1420. En este caso se deberá oír al interventor y al representante del Ministerio Público.

activo. Así, en principio, hasta entonces no se puede ejecutar ningún acto que implique una decisión de los acreedores en uno ú otro sentido. Pero hay, sin embargo, gran número de actos que será necesario ó útil hacer por interés de los mismos acreedores ó del fallido y para impedir la disminución del activo. El Código determina algunos de estos actos é indica si los síndicos pueden hacerlos solos ó qué autorizaciones necesitan.¹

Los autores de quien hemos copiado las palabras anteriores, enumeran en seguida cuáles son los actos á que se refieren. Nosotros haremos lo mismo más adelante al tratar en lo general de las facultades y obligaciones de los síndicos. Por ahora basta lo que hemos dicho para hacer ver que aunque las facultades del síndico provisional tienen por principal objeto el aseguramiento de los bienes, no hay motivo para creer que deje de estar obligado á promover todo aquello que conduzca á la conservación de los mismos bienes y á evitar las pérdidas que á causa de la paralización de los negocios pueden ocasionarse, siempre obteniendo antes la autorización del juez.

Hemos dicho que la administración de la quiebra tiene dos épocas, y que la segunda, que comienza con el nombramiento del síndico definitivo, tiene por principal objeto la realización de los bienes del quebrado, con el objeto de hacer pago á los acreedores en la forma que se determine en la sentencia graduatoria. Así es la verdad; pero para comprender el motivo de esta distinción, debe saberse que la ley permite al deudor celebrar con sus acreedores los convenios que éstos acepten y crean convenientes. Para ello se necesita tener la certeza de que los créditos que aparecen en contra del deudor son legítimos, ó lo que es lo mismo, que no hay entre los acreedores que figuran en la quiebra, ninguno que sea espúrio, y que haya sido incluído entre los acreedores legítimos con el objeto de que el deudor tenga votos en favor suyo. Por este motivo los convenios no pueden celebrarse sino después que han sido presentados, reconocidos y aprobados los créditos que constituyen el pasivo de la quiebra, y como hasta ese momento pudiera suceder que en virtud de tales convenios el deudor común recobrase la posesión y administración de sus bienes, hasta entonces no se hace el nombramiento del síndico definitivo, si es que no llega á haber tales acuerdos. La administración entonces toma otro carácter, y en lugar de tratarse tan sólo de conservar los bienes, tendrá, como objeto principal, la enajenación de ellos.

Así lo determina expresamente el Código ordenando que el

¹ Lyon Caen y Renault. Obra y lugar citado.

síndico definitivo que debe nombrarse, si no hubiere convenio, dentro del mes siguiente á la fecha en que se sepa que éste no ha podido verificarse, proceda á la venta de toda la negociación, y si esto no fuera posible, de los bienes que la constituyen, pudiendo, en uno y otro caso, hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase, nombrado por el juez, y á falta de corredor de esa clase, por uno de clase inferior, ó un comerciante acreditado si no hay corredores.¹

El Código ha sido tan cuidadoso en lo que se refiere á la pronta realización de los bienes del concurso, que ha dispuesto que si dentro del primer mes que señala para la venta privada de los bienes no se pueden realizar, se saquen á remate público, anunciándose con cinco días de anticipación, y permitiendo que se hagan en ellos las rebajas siguientes, bajo el concepto de que no se admitirán posturas que no sean al contado y que los acreedores tendrán derecho de hacer posturas en los remates, los cuales se anunciarán siempre con cinco días de anticipación.

En el primer remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes del precio de inventario ó avalúo.

En la segunda se podrán admitir haciendo una baja del cuarenta por ciento del mismo precio.

En la tercera se venderán los bienes en la cantidad que diere el mejor postor.

Las cantidades que realizaren los síndicos ó que produjeran estos remates, por disposición del mismo Código, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Banco ó institución de crédito ó casa de comercio más respetable, agregándose al cuaderno del síndico el billete ó recibo de depósito correspondientes.²

Tales son las disposiciones que el Código vigente contiene acerca de la administración de la quiebra ó sea la liquidación del activo. Mas como es conveniente que nos formemos también una idea clara de la naturaleza de las funciones que desempeñan las personas á quienes tal administración se confía, así como de sus facultades, antes de terminar este capítulo añadiremos algunas palabras acerca de este particular.

Según las prescripciones de nuestro Código, hay tres clases de síndicos: el síndico provisional, el síndico definitivo y el síndico especial. El primero es nombrado por el juez desde que se inicia el juicio de quiebra y es quien debe formar el inventario de los

¹ Arts. 1485 y siguientes, Cód. de Com.

² Art. 1488, id.

bienes del deudor y hacerse cargo de ellos con el objeto principal de conservarlos y guardarlos. No obstante ser provisional su nombramiento, representará legítimamente á la negociación fallida judicial y extrajudicialmente, y no podrá ser removido de su cargo antes de que así lo acuerde la junta general de acreedores después de la rectificación de créditos.¹

La aceptación del cargo de síndico provisional es voluntaria, pero una vez aceptado el nombramiento, no podrá renunciarse sino por causa muy grave á juicio del juez, quien la calificará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad; y si por renuncia, por muerte ó por cualquier otro motivo que sea legítimo, cesare el síndico en sus funciones, el juez le reemplazará inmediatamente.²

En la junta que sigue á la de rectificación de créditos, ó en ella misma, si hubiere lugar, se procederá al nombramiento de síndico definitivo, por el voto de los acreedores, siempre que el nombrado reuna la mayoría computada en la forma que se determina en el art. 1447 del Código. Ordena éste que para que haya una mayoría legal en las votaciones de los acreedores, deben concurrir estas dos circunstancias: tres cuartas partes de los acreedores presentes, con tal que ellos representen las dos terceras partes de los créditos, ó bien, las dos terceras partes de los acreedores con las tres cuartas partes de los créditos, computando siempre solamente las personas y créditos de los que estén presentes en la junta en que se haga la votación. Este síndico debe durar hasta la terminación del concurso, y si por cualquier motivo llegase á faltar, será sustituido de la misma manera que fué nombrado.

Sus obligaciones quedan explicadas antes, y tienen como principal objeto la realización de los bienes, y al mismo tiempo auxiliar al juez en el desempeño de sus delicadas funciones, para cuyo fin está obligado, como á su tiempo veremos, á dar su opinión sobre la admisión ó repulsa de los créditos, y á formar el proyecto de la graduación de los mismos.

Es de tanto interés que los concursos terminen y no sufran las moratorias á que de ordinario se ven expuestos, que el Código ha ordenado que si el síndico definitivo no presentare el proyecto de graduación de créditos á más tardar seis meses después de la celebración de la primera junta, será removido, nombrándose nuevo síndico, quien tendrá la obligación de presentar dicho pro-

1 Arts. 1418 y 1421, Cód. de Com.

2 Arts. 1424 y 1425, id.

yecto en el plazo de un mes, sin perjuicio de las responsabilidades en que el primero haya incurrido por su negligencia.¹

Dispone también, con el mismo fin de que no se demore la terminación del juicio de quiebra, que si al darse la sentencia graduatoria hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombren un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes, el cual devengará honorarios como procurador, y le serán pagados por los acreedores que lo nombren.² Hay, pues, que considerar al síndico que se nombre en éste caso, como de un carácter especial, diverso del que tienen respectivamente el síndico provisional y el síndico definitivo.

En el Código de Comercio mexicano de 1854 estaba mandado que, además del síndico que se llamaba administrativo, los acreedores nombrasen uno que no intervenía en la administración de la quiebra y cuyas obligaciones exclusivas eran cuidar que no transcurriesen los términos establecidos en la ley; agitar el despacho del juicio de la quiebra; y reclamar las infracciones de la misma ley que en el curso del juicio pudieran cometerse.³

El Código vigente ha cambiado este sistema, y en lugar del síndico judicial se dispone que nombre un interventor, primero provisional, y después definitivo, en la misma forma en que se nombran los síndicos que llevan tales denominaciones.

Las atribuciones del interventor están especialmente definidas en el Código, y como su mismo nombre lo indica, debe intervenir en las principales operaciones de la quiebra, sólo en la parte administrativa, á fin de cuidar de que los síndicos cumplan con las obligaciones que la ley les impone y dar mayores seguridades de acierto y buen manejo á los acreedores.⁴

Para ello tendrá la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra, y sus honorarios serán pagados conforme á los aranceles vigentes, considerándole como procurador.

En algunos autores se enumeran las atribuciones de los síndicos, promoviéndose algunas dudas acerca de determinadas facultades que la ley les atribuye. Entre nosotros no creemos que tales dudas puedan presentarse, supuesto que el Código, de una manera general, dice que los síndicos tienen las facultades de un mandatario general sin más limitaciones que las especificadas en el mismo Códico.

1 Art. 1498, Cód. de Com.

2 Art. 1490, id.

3 Art. 799 del Código de Comercio de 1854.

4 Arts. 1422 y 1423, id.

go.¹ Sin embargo, como puede ser útil tener á la vista lo que la Jurisprudencia ha establecido respecto de las atribuciones de los síndicos, diremos que éstas pueden referirse á los actos conservatorios de los bienes, al cobro de los créditos, al ejercicio de las acciones del fallido, á la venta de las mercancías y efectos muebles, á la de los bienes raíces, y á la continuación del comercio del mismo fallido.

En cuanto á los actos conservatorios se cuenta como uno de los principales el interrumpir las prescripciones que estén corriendo en perjuicio del quebrado, y requerir la inscripción de las hipotecas y demás documentos á su favor que deban ser inscriptos. Es conveniente que los síndicos no olviden, para cumplir con esta obligación, el término relativamente corto que la ley señala para la prescripción de las acciones que nacen de las letras de cambio y los efectos de comercio.

En cuanto al cobro de créditos, nada hay que decir por ser punto tan sencillo, pero no sucede lo mismo respecto del ejercicio de las acciones del fallido. No cabe duda que los síndicos tienen obligación de ejercitarlas, pero podría dudarse si pueden promover un juicio, sin obtener antes la autorización del juez ó de los acreedores, y también si en caso de haberlo promovido, podrán transigir acerca de los derechos que se ventilen en dicho juicio, comprometer el negocio en árbitros, desistirse, etc. La opinión más segura es que nada de esto deberá hacer el síndico provisional, á no ser que haya perjuicio en la demora, y que aun el síndico definitivo deberá ser autorizado para todo aquello que importe una enajenación ó desprendimiento de derechos, que no pueden hacer los procuradores sin facultad especial.

Por lo que hace á la venta de los bienes inmuebles, los Jurisconsultos franceses dicen que el Código de Comercio de aquella nación no ha previsto el caso de la venta de dichos bienes, antes del nombramiento del síndico definitivo, ó sea del abandono de los bienes del quebrado, por no haber habido convenio con los acreedores. Así es que se preguntan, si durante el período preparatorio de la quiebra, es decir, cuando sólo se trata del aseguramiento de los bienes, es posible, legalmente hablando, la enajenación de los inmuebles, y caso de serlo, quién deberá autorizarla.

En nuestro concepto no debe haber lugar á duda, supuesto que en ese período no se sabe todavía si el deudor común quedará definitivamente privado de la administración de sus intereses, los

¹ Art. 972, Cód. de Com.

cuales deberán conservarse íntegros, en lo posible, para devolverseles si se conviniere con los acreedores.

En lo que sí abrigamos alguna duda, es en lo relativo á los términos cortos que el Código señala para anunciar la venta; término que más bien parece apropiado á la venta de los bienes muebles; pero como el Código no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir.

Por lo que hace á la continuación del comercio del fallido, creemos que en ello no habrá dificultad, siempre con la autorización del juez, y esto aún tratándose de los síndicos provisionales. Esta medida puede ser notoriamente útil para el fallido y para la masa de los acreedores. La cesación brusca del comercio, dice juiciosamente un autor, dejando dispersarse la clientela, podría hacer inútil el convenio, para el fallido, ó disminuir la prenda de los acreedores en el caso en que por no haber convenio sea necesario proceder á la venta de los fondos del comercio.

Los síndicos, autorizados para continuar la explotación, pueden no solamente acabar las operaciones comenzadas, sino también emprender otras nuevas. Pueden especialmente comprar y vender mercancías sin necesidad de una autorización particular para cada compra y para cada venta, porque esto haría la explotación sumamente embarazosa. Pero es conveniente que limiten sus operaciones á los actos indispensables.

En concepto del autor de quien hemos tomado estas palabras, los síndicos provisionales deberán pedir al juez que levante los sellos puestos en una negociación, cuando la explotación de ésta no pueda interrumpirse sin perjuicio para los acreedores.

Finalmente, los servicios prestados por los síndicos serán remunerados en la forma que determina el art. 1427 del Código, siendo de advertir que pueden servirse del ministerio de abogado, si no lo fueren, cuyos honorarios debidamente justificados y aprobados por el juez, serán pagados de la masa común del concurso.¹

Estos honorarios se dividirán entre los síndicos cuando hayan sido varios, en proporción del tiempo en que hayan desempeñado el encargo y á los trabajos que hayan hecho.

¹ Arts. 1427 y 1428, Cód. de Com.

CAPITULO V.

DE LA LIQUIDACION DEL PASIVO DE LA QUIEBRA.

La liquidación del pasivo de la quiebra consiste en el reconocimiento y admisión de los créditos á cargo del deudor común. Este reconocimiento se prepara por los síndicos y se verifica por los mismos acreedores, como vamos á verlo, salvo el derecho de recurrir al tribunal si alguno se cree perjudicado, ó entiende que lo han sido los acreedores de la masa.

En estas breves palabras se contiene sustancialmente cuanto sobre el particular pudiera decirse. Nuestro Código, siguiendo las tradiciones de la Jurisprudencia comercial, no ha hecho otra cosa sino reglamentar el ejercicio del derecho que los acreedores tienen para examinar y discutir los créditos que respectivamente se presenten contra el fallido.

Es de la más grande importancia que se conozca el pasivo de éste, dicen los autores; la noticia que el quebrado debe dar al tribunal de los créditos que pesan sobre él, así como el inventario que de sus bienes y créditos debe haberse formado, no son datos suficientes para que sobre ellos descansen con seguridad los procedimientos ulteriores de la quiebra. Estos documentos ó declaraciones pueden no ser exactos; puede suceder que el fallido por error ó por fraude se haya hecho cargo de deudas simuladas ó que deban anularse porque se encuentren en los casos previstos por la ley. Para impedir, pues, que créditos simulados, nulos ó extinguidos, se admitan en la quiebra, la ley ha sometido todos los créditos presentados contra el fallido, á un procedimiento especial que se llama *reconocimiento ó rectificación de créditos*. Con él termina el período preparatorio de la quiebra, porque la ley permite al deudor común, según lo veremos más adelante, después que sus créditos han sido reconocidos y rectificadas, celebrar convenios con sus acreedores, y es claro que para ello se necesitan dos cosas: primero, tener la certeza de que los acreedores que han de intervenir en tales convenios lo son en realidad; y segundo, tener igualmente un conocimiento perfecto del activo y pasivo de la negociación.

Por este motivo los Jurisconsultos atribuyen al procedimiento de que vamos á hablar una grande importancia. Por una parte, importa á cada acreedor que el número de acreedores que deban pagarse con los bienes de la quiebra se reduzca lo más que sea posible, y en este sentido digimos en uno de los capítulos ante-

riores, que el juicio de concurso es un juicio doble ó universal, por cuanto cada acreedor es al mismo tiempo actor y reo. Además, este procedimiento sirve, como acabamos de decirlo, para saber qué personas pueden votar, admitiendo ó rechazando las proposiciones que haga el deudor, y al mismo tiempo para que los acreedores tengan un conocimiento exacto de la situación económica del fallido. La comparación entre el pasivo y el activo permite saber si el quebrado es insolvente y hasta dónde llega su insolvencia. Según que ésta exista ó no, ó que ella sea más ó menos grande, los acreedores darán una solución diferente á la quiebra.

Establecidos estos antecedentes, ya es tiempo de que descendamos al objeto especial de nuestro estudio, y para ello trataremos las cuestiones siguientes:

- I. Qué créditos están sujetos á rectificación.
- II. Cómo ha de hacerse ésta.
- III. Cuáles son las eventualidades que pueden ocurrir con motivo de la rectificación.

En cuanto al primer punto encontramos que los autores discuten acerca de si los acreedores privilegiados, y especialmente los hipotecarios, tendrán la obligación de presentar los documentos justificativos de su crédito, para su rectificación. Diversas razones se han dado en favor ó en contra de esta tesis, siendo una de las principales, que, como estos acreedores no deben ser pagados de la masa común de los bienes, sino del producto de los que especialmente les están afectos, no deben intervenir en una operación que ni les favorece ni les perjudica.

La opinión contraria se ha considerado por la Jurisprudencia como la más segura, é indudablemente es la que ha adoptado nuestro Código, supuesto que en los arts. 1464 y 1465 habla de la pérdida del privilegio á que quedan sujetos los acreedores privilegiados que no presenten sus títulos en el término señalado. Lo mismo se disponía en el art. 837 del Código de Comercio de 1854, y no cabe por lo tanto dudar de que todos los acreedores sin excepción están sujetos á la rectificación de sus créditos.¹

Para ello dispone el código vigente que el juez ordene, luego que el inventario esté concluído, que se le presenten los documentos justificantes de los créditos dentro de diez días si residen los acreedores á menos de 200 kilómetros del lugar del juicio; de

¹ Hay, sin embargo, que tener presente que conforme al Derecho común los acreedores hipotecarios no entran en concurso, y acerca de ellos hay disposiciones especiales. Véase el art. 1929 del Código Civil del Distrito y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

veinte si residen á menos de 400 kilómetros; y de treinta si residen á mayor distancia dentro de la República.

A los que residan en la América del Norte y en las Antillas se les concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.¹

Para que tal disposición llegue á conocimiento de los interesados, se ha dispuesto que la notificación se haga por cédula, despacho ó exhorto á los acreedores cuyo domicilio sea conocido, y por tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial á los de domicilio desconocido, debiendo tener el Agente del Ministerio Público la representación de los que estuvieren ausentes.²

Durante el período fijado por el juez, de acuerdo con la ley, los acreedores deberán presentar sus títulos justificantes de sus créditos como veremos en seguida, pero antes conviene hacer una observación, y es la siguiente:

En el Código de Comercio francés se señalan igualmente tres términos, uno para los acreedores domiciliados en el lugar donde se sigue el juicio; otro para los que residen en territorio francés; y el tercero para los que viven en un país extranjero.

Hay de notable que la tramitación de la quiebra continúa luego que expiran los plazos concedidos á los dos primeros, y que respecto de los últimos, se ordena que se depositen las cantidades que puedan corresponderles á fin de que no sufran demora las demás operaciones. Por el interés de la celeridad de las operaciones de la quiebra, dicen los comentadores del Código francés, no se espera á que termine el plazo concedido á los acreedores domiciliados en el extranjero, y sin embargo, las resoluciones que se dicten pueden ser para ellos de grande importancia. Si se procede á la repartición de los dineros entre los acreedores, antes que los plazos se hayan vencido, se reserva una parte correspondiente á los créditos que figuren en las listas presentadas por el deudor, como pertenecientes á los acreedores domiciliados fuera de Francia, y si expira el plazo sin que ellos se hayan presentado, las cantidades reservadas se repartirán entre los demás acreedores.

Los acreedores deben presentar al juez los títulos justificativos de su crédito, y si no los tuvieren, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con expresión de la causa, acompañando copia literal de dichos documentos para que poniéndose al pie

¹ Arts. 1437 y 1438 del Código de Comercio.

² Arts. 1439 y 1440, *id.*

de dicha copia una nota en que se haga constar que los originales que quedaron en poder del juzgado, se devuelvan al interesado.¹

Los jueces pasarán estos documentos, sin demora, á los síndicos para que los confronten con los datos que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extiendan un informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte del cotejo y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.²

El Código dispone igualmente que á los ocho días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los títulos, formen los síndicos el estado general de los créditos á cargo de la quiebra, y no estableciendo ninguna diferencia entre el término señalado á los acreedores que residen en la República y á los que se encuentren en el extranjero, para el efecto de esperar el vencimiento del término respectivo, encontramos, como digno de notarse, que nuestro Código, en esta parte, no creyó que debía seguir las teorías del Código francés. Debemos, por lo mismo, admitir que cuando hubiere acreedores para cuya presentación sea necesario esperar que se venza el término de cinco meses, que es el más largo de los que el Código señala, la quiebra tendrá que estar paralizada, sin que puedan continuarse los demás trámites de ella.

Una vez vencidos los plazos de que hemos hablado y encontrándose todos los documentos en poder de los síndicos, éstos, como acabamos de decirlo, formarán el estado general de los créditos á cargo de la quiebra, con la oportuna referencia, por orden de números, de los documentos exhibidos, y presentarán tal informe al juzgado, dando copia de él al deudor común ó á la persona que lo represente.

Tal informe no sólo tiene por objeto ilustrar la conciencia de los acreedores y presentarles para la votación datos más seguros y mejor estudiados, sino que tiene también otro fin muy importante que vamos á explicar.

Hemos dicho, al comenzar este capítulo, que el reconocimiento de los créditos se verifica por los mismos acreedores, y ha habido razones poderosas para que la ley lo disponga así. La razón indica, en efecto, dice un autor, que no basta presentarse á una quiebra para tener derecho á la repartición de los fondos; la masa de los acreedores debe tener facultad de hacer lo que podría ejecutar el mismo quebrado, es decir, discutir la validez de cada uno de los títulos que se presenten; y esto con tanta mayor razón

¹ Art. 1440, Cód. de Com.

² Arts. 1441 y siguientes. Puede suceder que los síndicos sean acreedores; en este caso se nombra una comisión que informe acerca de sus créditos.

cuanto que la masa es extraña á los compromisos contraídos por el deudor, y que podría, por su ignorancia, ser fácilmente engañada. Por este motivo, en lugar de un examen parcial, hecho sólo por el juez ó por los síndicos, la ley ha querido que se verifique un examen general, á vista de todo el mundo, oyendo las observaciones y las contradicciones de todos los interesados, incluso el mismo deudor.¹

Dados estos antecedentes, la ley se encontraba en este caso difícil de resolver; si los acreedores son llamados á decidir con sus votos si un crédito es ó no legítimo, se necesita que previamente se haya resuelto que tienen tal carácter. De otro modo resultaría que respecto de los primeros créditos que se pusiesen á votación, no habría quien votase su aceptación ó repulsa, porque los demás acreedores no estaban todavía admitidos como tales.

Para salvar esta dificultad, el Código dispone que el juez, en vista del informe que deben presentar los síndicos, y de que acabamos de hablar, resuelva quiénes tienen derecho de votar en el examen y admisión de créditos y por qué cantidad. Mediante esta resolución, todos los acreedores que el juez haya admitido, y por las cantidades que él haya fijado, tendrán derecho de votar en la junta que debe celebrarse con el objeto indicado; lo cual, en nuestro concepto, no impedirá que en la misma junta se discutan y admitan ó rechacen créditos que el juez haya calificado como buenos, ó al contrario, porque esta calificación puede llamarse provisional.

Tal carácter, que es á nuestro juicio, el que realmente tiene, no impedirá que todos ó cada uno de los acreedores de la quiebra, y con más razón el interesado en el crédito controvertido, y el deudor, si se sintieren agraviados, reclamen contra tal resolución para que se les oiga en justicia, quedando, entretanto, privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.²

Una vez cerrado el estado de los créditos, los acreedores que deben votar en la junta de reconocimiento, deberán citarse para que concurran á ésta, y el juez declarará cerrado el estado de los créditos, ordenando que al cuarto día después de tal declaración se celebre dicha junta.³

Reunidos en ella el representante del Ministerio Público y los acreedores que hubieren concurrido ó sus representantes con poder legalmente extendido, según la cuantía del crédito, bajo la

1 Augusto Laurin. Obra y lugar citados.
2 Art. 1444.
3 Arts. 1445 y siguientes, Cód. de Com.

presidencia del juez, se dará lectura á los documentos presentados por los acreedores, al informe de los síndicos sobre cada uno de ellos, y á la resolución del juez que los haya admitido, poniéndose á discusión cada uno separadamente.

Con vista de estos datos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido, por sí ó por medio de sus apoderados, estimaren oportunas sobre cada una de las partidas y las contestaciones que á ellas diere el interesado en el crédito ó quien lo represente, se resolverá, con aprobación del juzgado, sobre la exclusión de cada crédito por mayoría de votos, siendo de advertir que si para la exclusión de un crédito no hubiere mayoría, computada en los términos de la ley, por este solo hecho se reputará admitido, salvo las reclamaciones de que hablaremos después. Ya hemos dicho que la mayoría se forma con el voto, cuando menos de las tres cuartas partes de los acreedores presentes, con tal que representen los dos tercios de créditos ó con dos tercios de acreedores y tres cuartas partes de créditos, computándose sólo los de los presentes.¹

El Código ha querido que las juntas se celebren, en cuanto sea posible, sin interrupción, y que no se empleen en ellas más de veinte días contados desde que se celebró la primera.²

El tercer punto en que debemos ocuparnos en este capítulo es relativo á las eventualidades que pueden ocurrir con motivo de la rectificación de los créditos; y desde luego se advierte que no puede ocurrir más que uno de estos tres casos: ó el crédito ha sido admitido; ó se ha desechado; ó por último, los acreedores nada han dicho respecto de él, porque no fué presentado para su rectificación.

Si el crédito fué admitido, se anotará el título presentado por el acreedor en estos términos: N. admitido al pasivo de N. por la cantidad tal; la cual nota deberá estar firmada por el juez y los síndicos.

Puede suceder que un acreedor ó varios, formando minoría, no estén de acuerdo en la admisión del crédito, y en este caso la ley concede á los disidentes el término de diez días, contados desde el día en que se celebró la junta y en que el crédito fué admitido, para que propongan ante el juez su reclamación, siendo de su cuenta los gastos del procedimiento. Pero si judicialmente se declara excluido dicho crédito, les serán éstos reintegrados por completo, por la masa del concurso, mediante cuenta justificada.³

1 Art. 1447 id.
2 Art. 1448 id.
3 Arts. 1452 y siguientes.

El expediente relativo á las reclamaciones que se hagan por algún acreedor ó por el deudor contra el reconocimiento de algún crédito, se sustanciará únicamente con el interesado en el crédito que ha sido objeto de la impugnación.

Si un crédito ha sido desechado, el acreedor á quien pertenezca podrá pedir que se admita por el juez, á pesar de la opinión contraria de la mayoría de los acreedores. Para ello el juez designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposición de la reclamación, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme con el acta que se extenderá del mismo, los documentos y las declaraciones de los testigos presentados por los litigantes. En este juicio harán de reos los síndicos del concurso.

La necesidad imperiosa de que los concursos mercantiles no sufran grandes demoras, ha determinado la tramitación breve y sencilla que el código ha señalado para estas reclamaciones. Ordena con este objeto, que todo juicio sobre legitimación de créditos que concluido dentro de quince días contados desde el que se señaló para la comparecencia del actor, á menos que para su decisión sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan prorrogarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorrogarse, en cuanto fuere necesario, sin exceder nunca del término de sesenta días.¹

Ha ordenado también que la ausencia de cualquiera de los litigantes no impida la decisión del juicio y que así se les haga saber en su primera comparecencia.

Hasta los trámites de la segunda instancia han sido objeto de la atención del código, para lograr la pronta terminación de estos juicios incidentales. Ordena, pues, que cualquier recurso de apelación ó nulidad que se interponga en ellos, se termine por el Superior en el mismo tiempo y del mismo modo que en la primera instancia, contándose el término de los quince días desde la mejora del recurso ante el Tribunal Superior; y que los procedimientos que se sigan ante el juez inferior no se suspendan sino en la parte que toque al recurso que se hubiere interpuesto: por lo cual nunca se remitirán al Superior las actuaciones originales, sino después de haber fenecido el juicio en todas sus partes.

Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria; y pasados diez días después de la celebración de la junta en que un crédito

¹ Arts. 1456 y siguientes.

ha sido admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningún caso ni tiempo podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme á su voto.¹

La tercera eventualidad que puede ocurrir con motivo de la rectificación de los créditos, es que algunos de éstos no se hayan presentado en los términos que señala el código.

Previsto este caso, se ha dispuesto que aunque se presenten algunos créditos cuando el síndico haya formado su informe, se les admita, siempre que se encuentren dentro de los plazos señalados en los artículos 1437 y 1438. Si así sucediere, los créditos presentados se pasarán al síndico para que informe y después el juez resolverá acerca de su admisión y se celebrarán las juntas de reconocimiento.²

Puede suceder también, que los acreedores no presenten los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que la ley señala, y si así fuere, su negligencia será castigada con la pérdida del privilegio que tuvieren, quedando reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan, bajo esta calidad, en los dividendos que estuvieren aún por hacerse, cuando intentaren su reclamación, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citación y audiencia de los síndicos; y si dichos acreedores no gozaren de privilegio, perderán la tercera parte de lo que deberían percibir por razón de su crédito. Los que se presenten á reclamar sus derechos cuando ya esté repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

Al hablar en este capítulo de la rectificación de los créditos que existen contra el fallido, antes de dar por concluida una materia de tanto interés, juzgamos que por pertenecer á ella, debemos hablar en este lugar de la compensación que puede hacerse cuando uno de los acreedores del quebrado es, al mismo tiempo, deudor suyo. En este caso ¿se le deberá admitir por todo su crédito, con derecho á cobrarle íntegro lo que él debe, ó habrá que hacer la compensación hasta donde llegue la deuda menor, y tomar en cuenta sólo la diferencia en favor ó en contra de la masa?

Desde luego se comprende la importancia de semejante cuestión, que hemos reservado para terminar este capítulo, con el fin de exponer con mayor claridad las doctrinas de la Jurisprudencia

¹ Arts. 1453 y 1461, Cód. de Com.

² Arts. 1462 y siguientes.

acercas de ella. Un acreedor, por ejemplo, á quien se deben \$10,000 y que, á su vez, debe al concurso \$15,000, por la compensación vería reducido su crédito á \$5,000, pues los \$10,000 restantes puede decirse que le habían sido pagados íntegros, al paso que si la compensación no se admite tendría que pagar los \$15,000 que suponemos que debe al concurso, y por los \$10,000 de su crédito se vería obligado á recibir tan sólo los dividendos que hubieran de darse.

Los autores unánimemente resuelven que verificándose la compensación de pleno derecho, según los principios del Derecho Civil, no puede dudarse que tendrá verificativo en el caso que suponemos, siempre que los créditos sean igualmente líquidos y exigibles al tiempo en que se hizo la declaración de quiebra. Si no tienen tales requisitos, la compensación no tendrá efecto.

Por sencilla que parezca esta doctrina, no deja de ofrecer dificultades en la práctica, porque, dadas las costumbres y prácticas mercantiles, no es tan fácil resolver cuando una deuda debe reputarse como legalmente líquida y exigible.

Para resolver las dudas que sobre el particular se presentan, los Sres. Lyon Caen y Renault distinguen varias clases de compensaciones: la legal, que no puede dejar de aceptarse en los concursos; la convencional, que no siempre es admisible; la facultativa, que no lo es por regla general; y la judicial que igualmente debe admitirse.

Nosotros, en vista de la brevedad de este Tratado, nos limitamos á hacer las anteriores indicaciones, remitiendo á los lectores que deseen ampliar sus conocimientos acerca de esta materia, á los autores que citamos en la nota. ¹

CAPITULO VI.

DE LA REIVINDICACION Y DE LA GRADUACION DE LOS CREDITOS.

Practicada ya la rectificación de los créditos, y encontrándose los acreedores en aptitud de dar su voto sin temor de que se ponga en duda el derecho que para ello tienen, y pudiendo igualmente juzgar con perfecto conocimiento de la situación económica

¹ *Traité de Droit Commercial* por Bravard Vergrières publié par Ch. Demageat. Dalloz Repertorio. Voz Faillite n.º 255. Véase también una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia del año de 1904, que negó el amparo que pidió el Síndico del Concurso «Severino de la Sota S. S.» contra una sentencia del Tribunal Superior de Veracruz, que concedió la compensación de un crédito en el referido concurso, y condenó al síndico á pagar las costas del juicio.

del quebrado, la ley autoriza á éste para que les haga proposiciones de arreglo, que serán discutidas en la forma que se dirá más adelante.

Por ahora, para no interrumpir el curso del procedimiento, debemos suponer que no ha habido tal convenio y que, por lo mismo, la tramitación del concurso debe continuar hasta que sean pagados los acreedores. Esta situación determina lo que el Código mexicano de 1854 llamaba estado *de unión de los acreedores*, diciendo que si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de unión. ¹ El que hoy nos rige, no se sirve de las mismas palabras y parece que no da grande importancia á las consecuencias que de tal situación pudieran rigurosamente deducirse, limitándose á ordenar en su art. 1471 que si los acreedores y el deudor no se convinieren, seguirán los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos, nombrando los acreedores, á pluralidad de votos, síndico é interventor definitivos.

Nada dice acerca de las cuentas que deben presentar los síndicos provisionales, y que, según el Código de 1854, debían ser examinadas y aprobadas por los síndicos definitivos, debiendo suponerse que en caso de que haya habido convenio, el examen y aprobación de ellas corresponderá al deudor, quien deberá entrar de nuevo en posesión de sus bienes. ²

Para suplir nosotros con la doctrina lo que tal vez pueda faltar á los preceptos de la ley, diremos algunas palabras acerca del particular.

¹ *Estado de unión de los acreedores*.—La unión, dice Laurin, ³ viene á constituir una especie de sociedad civil que obliga á aquellos á obrar de concierto con un fin común. Por este motivo, los mismos acreedores que hasta entonces se habían limitado á conservar y administrar los bienes por cuenta de quien tuviere derecho á ellos, se unen contra el fallido, sin necesidad de expresar claramente su consentimiento, porque la unión se verifica de pleno derecho, y por efecto solo de las circunstancias.

De aquí procede que las facultades de los síndicos definitivos son más amplias que las de los síndicos provisionales, pues, como á su tiempo digimos, éstos se deben limitar á conservar los bienes, mientras que aquellos tratan de realizarlos. El Código de 1854 marcaba bien esta diferencia, diciendo que los síndicos de la unión podían transigir con acuerdo de los acreedores y aproba-

¹ Art. 541 del Código de 1854.

² Art. 885 id.

³ *Otra cita*, cap. II, núm. 1007.